



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1497

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00844-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante petición especial contenida en el libelo de la demanda (Fol. 120 CP), solicita medida previa, con el fin de que se suspenda la aplicación de manera inmediata de los actos demandados resolución No. SSPD-20178000052995 del 12 de abril de 2017 por la cual se resuelve un recurso de reposición, y la resolución No. SSPD-20168150170385 del 16 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se impone una sanción, con el fin de evitar un daño mayor a su prohijado, que sentiría afectado su buen nombre, como un deterioro económico por efecto de la multa impuesta.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por la apoderada de la parte actora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1496

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00844-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

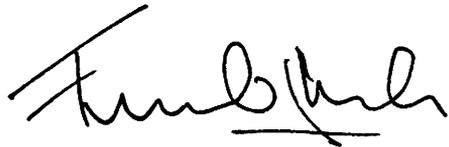
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.379, portadora de la T.P. No. 145.023 del C.S. de la J. como apoderada del demandante SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01-02 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1498

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00843-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

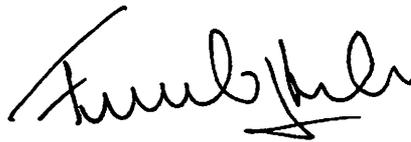
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.379, portadora de la T.P. No. 145.023 del C.S. de la J. como apoderada del demandante SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01-02 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1499

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00843-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante petición especial contenida en el libelo de la demanda (Fol. 120 CP), solicita medida previa, con el fin de que se suspenda la aplicación de manera inmediata de los actos demandados resolución No. SSPD-20178000028665 del 12 de julio de 2017 por la cual se resuelve un recurso de reposición, y la resolución No. SSPD-20168150170395 del 16 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se impone una sanción, con el fin de evitar un daño mayor a su prohijado, que sentiría afectado su buen nombre, como un deterioro económico por efecto de la multa impuesta.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por la apoderada de la parte actora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1500

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2016-00259-00
ACCIONANTE	: EZEQUIEL ORTIZ GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO	: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En contraendose el proceso pendiente de notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía solicitado por el Departamento del Caquetá, el Despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

La parte actora con el medio de control de la referencia pretende se condene al Departamento del Caquetá por los perjuicios materiales e Inmateriales ocasionados con el presunto acceso carnal y actos sexual abusivos de los que fue víctima el menor Y.A.O.P. en el internado La Ruidosa Centro Educativo Santana Ramos Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

Una vez admitida la demanda y debidamente notificada, el Departamento allegó escrito de contestación solicitando se vincule procesalmente como llamado en garantía a la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida – CRESCAVI, argumentando que suscribió el contrato No. 042 fechado 28 de enero de 2011 con la llamada en garantía, cuyo objeto contractual era la prestación del servicio público educativo a 3.072 estudiantes de población rural dispersa en los centros e instituciones Educativas del Departamento del Caquetá y dentro de las cláusulas se estableció que el contratista mantendría indemne al contratante frente a cualquier daño que se reclamara durante la ejecución del objeto contractual; y que fue dicha Corporación quien contrato al docente que cometió el hecho dañino.

Este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. JTA-1246 del 24 de noviembre de 2017 admitió el llamamiento en garantía efectuado por el ente demandado y ordenó su notificación.

No obstante, resulta necesario manifestar que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Luego de revisar minuciosamente el contrato No.042 del 28 de enero de 2011 suscrito entre el Departamento del Caquetá y CRESCAVI, se observa que dentro del mismo no se estableció una clausula donde el contratista se comprometiera a responder

patrimonialmente por las condenas judiciales que se emitieran en contra del Departamento del Caquetá.

Si bien es cierto, en la cláusula novena del contrato se estableció que *“el contratista mantendrá indemne al contratante contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o bienes, ocasionados por el contratista o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato”*, ello no implica que el Departamento del Caquetá se desprenda de toda responsabilidad, pues a pesar que suscribió contrato para la prestación del servicio educativo, el mismo está en cabeza del Departamento y por ende debe supervisar que el mismo sea debidamente ejecutado.

Si lo pretendido por el Departamento, era vincular a CRESCAVI como extremo demandado, esta no es la figura ni la oportunidad procesal para hacerlo, pues debió solicitar su vinculación como litisconsorte necesario o facultativo, más no como llamado en garantía, pues no existe obligación alguna de subrogar una eventual condena judicial.

En consecuencia, el despacho advierte que la solicitud de llamamiento en garantía respecto del CRESCAVI se torna improcedente porque (i) el extremo demandado confunde el llamamiento en garantía con la proposición de una excepción o solicitud de un litisconsorte necesario u facultativo y (ii) no existe contrato o documento que acredite que el llamado en garantía deba subrogar a CRESCAVI como demandando, o pagar una eventual condena a su nombre.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentra acreditado que CRESCAVI suscribió contrato para la prestación del servicio educativo y fue quien contrató al docente que cometió el hecho dañino, el Despacho de manera oficiosa lo vinculará procesalmente como litisconsorte necesario.

Así las cosas, el Despacho revocará el ordinal primero del auto interlocutorio No. 1246 fechado 24 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento del Caquetá y a su vez ordenará de manera oficiosa la vinculación procesal de la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida – CRESCAVI como litisconsorte necesario.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del auto interlocutorio No. JTA-1246 del 24 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento del Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA – CRESCAVI, por lo argumentado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a la entidad vinculada como litisconsorte necesario CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA

VIDA - CRESCAVI en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos y copia del presente auto,

CUARTO: CÓRRASE traslado a la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA – CRESCAVI, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA – CRESCAVI, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

VEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1471

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00258-00
ACCIONANTE : NOE ARCHIPIZ RIVERA Y OTROS Y OTROS
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada del Departamento del Caquetá, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI, relacionando lo siguiente:

Que el Departamento del Caquetá suscribió con la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI un contrato denominado "*Contrato de prestación del servicio educativo para el Departamento del Caquetá*" cuyo objeto es "*la prestación del servicio público educativo a 3.072 estudiantes de población rural dispersa en los centros e instituciones educativas del Departamento del Caquetá...*" con plazo de ejecución desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011, siendo obligación del contratista contratar al personal necesario para la ejecución del contrato, y "*mantener indemne al contratante contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el contratista o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato*", indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.

Para tales efectos aporta copia del contrato 042 del 28 de enero de 2011 (folios 173-181 CP) con plazo de ejecución desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011 y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida - CRESCAVI (folios 171-172 CP).

Inicialmente se quiere dejar claro que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Luego de revisar minuciosamente el contrato No.042 del 28 de enero de 2011 suscrito entre el Departamento del Caquetá y CRESCAVI, se observa que dentro del mismo no se estableció una cláusula donde el contratista se comprometiera a responder patrimonialmente por las condenas judiciales que se emitieran en contra del Departamento del Caquetá.

Si bien es cierto, en la cláusula novena del contrato se estableció que *“el contratista mantendrá indemne al contratante contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o bienes, ocasionados por el contratista o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato”*, ello no implica que el Departamento del Caquetá se desprenda de toda responsabilidad, pues a pesar que suscribió contrato para la prestación del servicio educativo, el mismo está en cabeza del Departamento y por ende debe supervisar que el mismo sea debidamente ejecutado.

Ahora bien, si lo pretendido por el Departamento, era vincular a CRESCAVI como extremo demandado, esta no es la figura ni la oportunidad procesal para hacerlo, pues debió solicitar su vinculación como litisconsorte necesario o facultativo, más no como llamado en garantía, pues no existe obligación alguna de subrogar una eventual condena judicial.

En consecuencia el despacho advierte que la solicitud de llamamiento en garantía respecto del CRESCAVI es improcedente porque (i) el extremo demandado confunde el llamamiento en garantía con la proposición de una excepción o solicitud de un litisconsorte necesario u facultativo y (ii) no existe contrato o documento que acredite que el llamado en garantía deba subrogar a CRESCAVI como demandando, o pagar una eventual condena a su nombre.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentra acreditado que CRESCAVI suscribió contrato para la prestación del servicio educativo y fue quien contrató al docente que cometió el hecho dañino, el Despacho de manera oficiosa lo vinculará procesalmente como litisconsorte necesario.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento del Caquetá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida – CRESCAVI, por lo argumentado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de la Vida -

CRESCAVI en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, y copia del presente auto.

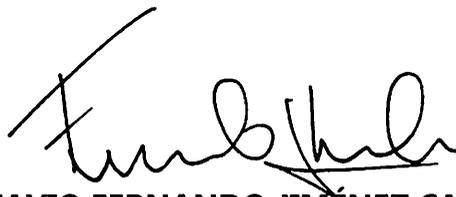
CUARTO: CÓRRASE traslado a la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA – CRESCAVI, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA – CRESCAVI, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.512.408 y portadora de la TP No 212.387 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Departamento del Caquetá, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 167 CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1452

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL BUCURU DUCUARA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-35-017-2016-00454-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros señalados por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA640 del 04 de septiembre de 2017, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **MIGUEL BUCURU DUCUARA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

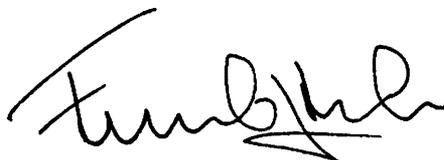
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Miguel Bucuru Ducuara para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1453

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00193-00
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO SILVA CUADROS
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-464 de fecha 04 de septiembre de 2017 éste despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2017, en día 19 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

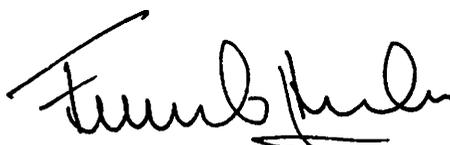
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1454

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00175-00
ACCIONANTE : GLORIA LUZ TABARES CASTAÑEDA
ACCIONADO : ESE SOR TERESA ADELE Y OTRO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-649 de fecha 04 de septiembre de 2017 éste despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2017, en día 19 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1455

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00208-00
ACCIONANTE : LUIS ENRIQUE DÍAZ PEREA
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-648 de fecha 13 de septiembre de 2017 éste despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 29 de septiembre de 2017, en día 28 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

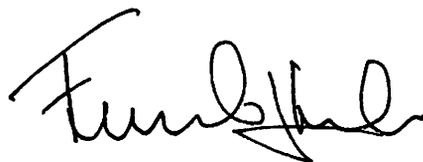
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1491

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWAR SHNEVIER GONZÁLEZ FLORIANO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00656-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver todas las actuaciones procesales que se han presentado en el trámite del proceso:

ANTECEDENTES

El señor Edwar Shnevier González Floriano demandante dentro del proceso de la referencia, presentó escrito de revocatoria de poder del profesional del derecho Jhohan Leandro Escovar Montoya (Fl.159 CP).

De otra parte a folio 164 a 198 del cuaderno principal se observa reforma de la demanda presentada por el profesional del derecho Jhohan Leandro Escovar Montoya.

Así mismo, se observa poder conferido por el señor Edwar Shnevier González Floriano a la profesional del derecho Diana Patricia Esguerra Perdomo para que lo represente en el trámite del proceso.

Finalmente, el Jefe del Área de Talento Humano del Departamento de Policía Caquetá allega copia del acta No. 014/JEFAT-ARTAH2.25 del 27 de enero de 2016 en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. JTA-116.

CONSIDERACIONES

Con relación a la revocatoria del poder se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

***Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

En virtud de la norma trascrita y al no exigirse requisito alguno, el Despacho accederá a la solicitud de revocatoria de poder del profesional del derecho Jhohan Leandro Escovar Montoya elevada por el accionante.

Así mismo, de conformidad al poder obrante a folio 216-217 CP, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Diana Marcela Esguerra Perdomo.

Ahora bien, al haberse subsanado la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor EDWAR SHNEVIER GONZALEZ FLORIANO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de del acto administrativo complejo conformado por el Acta 014/JEFAT-ARTAH 2.25 del 27 de enero de 2016 por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio del accionante y la Resolución No.014 de fecha 28 de enero de 2016, que ordenó el retiro del servicio activo del demandante, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio por ser el Departamento de Policía de Caquetá el último lugar donde prestó sus servicios el demandante (art. 156 # 3 CPACA), además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Finalmente, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada por el profesional del derecho Jhohan Leandro Escovar Montoya (Fl. 164-198 CP), teniendo en cuenta que en la fecha de presentación del escrito todavía ungía como apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y la Reforma de la Demanda instaurado por el señor **EDWAR SHNEVIER GONZÁLEZ PERDOMO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, de su reforma y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

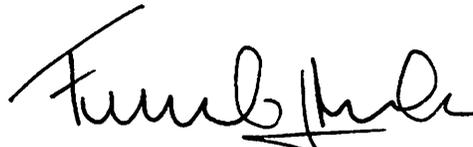
SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho Jhohan Leandro Escovar Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.519.282 y Tarjeta Profesional No.251.449 del CSJ, de conformidad a lo establecido en las anteriores consideraciones.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568, y portador de la TP. No. 222.649 del C.S. de la J. como apoderado del accionante EDWAR SHNEVIER GONZÁLEZ FLORIANO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 214 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1495

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDWAR SHNEVIER GONZÁLEZ FLORIANO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00656-00

Dentro del libelo demandatorio la parte actora formula solicitud de medida cautelar con el fin de obtener protección a la integridad física del demandante, razón por la cual, en aplicación al artículo 233 del CPACA se dará traslado por el término de cinco días a la parte accionada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, ordenando a secretaría que notifique esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

TERCERO: Por secretaría créese un cuaderno de medidas cautelares con este auto y las actuaciones subsiguientes y tómese fotocopia del escrito de medidas cautelares para que haga parte de este cuaderno, una vez el demandante cumpla con el pago de los gastos procesales ordenados en la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1456

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00680-00
ACCIONANTE	: HUMBERTO BELTRÁN LÓPEZ
ACCIONADO	: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-1041 de fecha 18 de octubre de 2017 éste despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 08 de noviembre de 2017, en día 02 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1457

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE CURACA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00219-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho en auto interlocutorio No JTA-714 del 13 de septiembre de 2017, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS FELIPE DUCUARA CALDERÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

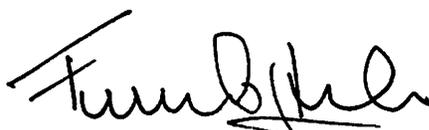
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No 17.653.936 y portador de la TP No 158.108 del CS de la J como apoderado del accionante CARLOS FELIPE DUCUARA CALDERÓN para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-604

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRO HERNANDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00104-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA604 del 16 de agosto de 2017, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **SANDRO HERNANDO MUÑOZ ZARATE** en nombre propio y en representación de su menor hija **PAULA ANDREA MUÑOZ PÉREZ; ANGIE NATALIA MUÑOZ PÉREZ; LAURA NICOL MUÑOZ PÉREZ; KAREN MARCELA MUÑOZ PÉREZ; MARITZA ELVIRA PÉREZ SÁNCHEZ; LUIS ALFONSO MUÑOZ ZARATE; NELSON MUÑOZ ZARATE** en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ; ALVARO MUÑOZ ZARATE; ZENAIDA ZARATE ZAMORA; LUIS ALFONSO ZARATE ZAMORA; INGRID PAOLA ZARATE POSSOS; YUBI ALEXANDRA ZARATE POSSOS y YESICA ALEJANDRA MUÑOZ RUIZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

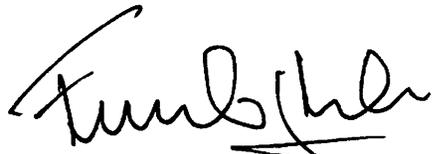
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Lino Losada Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 17.633.297 y portador de la TP No 50.542 del CS de la J como apoderado de los demandantes Sandro Hernando Muñoz Zarate, Paula Andrea Muñoz Pérez, Angie Natalia Muñoz Pérez, Laura Nicol Muñoz Pérez, Karen Marcela Muñoz Pérez, Maritza Elvira Pérez Sánchez, Luis Alfonso Muñoz Zarate, Nelson Muñoz Zarate, Álvaro Muñoz Zarate, Zenaida Zarate Zamora, Luis Alfonso Zarate Zamora, Ingrid Paola Zarate Possos, Yubi Alexandra Zárate Possos, Yesica Alejandra Muñoz Ruíz y Luis Fernando Muñoz Hernández para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1458

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MIGUEL FORONDA ALDANA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2017-00239-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA-713 del 13 de septiembre de 2017, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MIGUEL FORONDA ALDANA, FREDY FORONDA BETANCOURTH, DORA ALDANA RUIZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANDRES CRUZ ALDANA; BLANCA LIGIA RUIZ OLAYA, HONORARIO ALDANA, LUZ MARY ALDANA RUIZ, LUZ MIRYAM ALDANA RUIZ, MILLER ALDANA RUIZ y SANDRA LILIANA ALDANA RUIZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

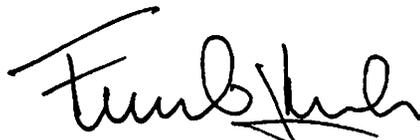
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Mario Alejandro García Rincón identificado con cédula de ciudadanía No 5.826.091 y portador de la TP No 154.033 del CS de la J como apoderado de los accionantes Miguel Foronda Aldana, Fredy Foronda Betancourth, Dora Aldana, Andrés Cruz Aldana, Blanca Ligia Ruiz Olaya, Honorario Aldana, Luz Mary Aldana Ruiz, Luz Miryam Aldana Ruiz, Miller Aldana Ruiz Y Sandra Liliana Aldana Ruiz para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1459

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : WILLANS ANDRÉS CABRERA ORJUELA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-003-2017-00414-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso estudiar la admisión de la demanda al haber vencido el término concedido para la subsanación de la misma, no obstante se encuentra que dentro de dicho término el apoderado de la parte actora eleva solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a las partes accionadas ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 01 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena efectuar las anotaciones correspondientes y el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1474

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-31-002-2013-00785-00
ACCIONANTE: LUIS TOMAS RINCÓN GALVIS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO ACLARA SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado la parte actora en fecha 27 de julio de 2017 y reiterada el 27 de agosto de 2017, en relación con la providencia de primera instancia emitida JAD902-067 por el Juzgado Administrativo 902 de Florencia el 31 de julio de 2015.

En su escrito, el apoderado de la entidad accionada refiere que debe aclararse la providencia de primera instancia en su ordinal TERCERO en el sentido de que el restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los señores ROSA FIGUEROA DE RINCÓN y LUIS TOMÁS RINCÓN GALVIS en como beneficiarios de su hijo MANUEL RINCÓN FIGUEROA y no de MANUEL RINCÓN GALVIS como se indicó en la parte resolutive, situación que ha impedido el cobro de la condena a la entidad accionada, quien ha indicado que no procede al misma hasta tanto dicho yerro no sea solucionado.

Verificada la sentencia No JAD902-067 del 31 de julio de 2015 emitida por el Juzgado Administrativo 902 de Florencia, se encuentra que le asiste razón a la parte solicitante, toda vez que el nombre del causante corresponde a MANUEL RINCÓN FIGUEROA tal y como se menciona en todos los apartes de la sentencia, en las demás pruebas allegadas al expediente y en el registro civil de defunción que obra a folio 18CP, no obstante en el ordinal TERCERO de la citada providencia se incurre en error al mencionar como causante al señor MANUEL RINCÓN GALVIS, situación que debe ser corregida.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella”.

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que los demandantes son beneficiarios del señor Manuel Rincón Figueroa, en consecuencia, el suscrito juez,

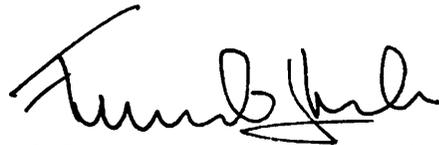
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia No JAD902-067 del 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia en su numeral TERCERO el cual quedará así:

*"**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a LA NACIÓN-**MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores **ROSA FIGUEROA DE RINCON** y **LUIS TOMAS RINCON GALVIS** a partir del 10 de mayo de 2009 en la forma, cuantía y términos establecidos en el decreto 1211 de 1990, es decir, por el 50% de los haberes devengados por su hijo Manuel Rincón Figueroa al momento de su muerte y reconocidos en las demás prestaciones pagadas a los mismos como cesantías dobles y compensación por muerte, es decir, sueldo básico, prima de actividad y prima de navidad 1/12 y en general todo lo percibido por el mismo como contraprestación a sus servicios al momento de su deceso de conformidad con el artículo 158 del decreto 1211 de 1990.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1471

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00085-00
ACCIONANTE: DANIEL FELIPE PATIÑO MOLINA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional en fecha 20 de junio de 2017 en relación con la providencia de primera instancia emitida por éste despacho judicial el 28 de marzo de 2017.

En su escrito, el apoderado de la entidad accionada refiere que debe aclararse la parte resolutive de la providencia de primera instancia en su ordinal PRIMERO mediante la cual se decide lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las actas No 12 y 13 – ADEHU-GUPOL-3-22 del 19 de noviembre de 2013 y 28 de noviembre de 2013 respectivamente, proferidas por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes para emitir concepto a los patrulleros convocados para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”(lo subrayado fuera del texto).

Ello en razón a que considera que la parte motiva de la sentencia no guarda congruencia con la parte resolutive, toda vez que en la fundamentación se indica que los actos administrativos carecen de motivos para emitir una decisión final en relación con el actor y sin embargo la nulidad se declara en forma generalizada para todos los patrulleros convocados para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, lo cual, según expone, puede ocasionar un detrimento al patrimonio público.

Verificada la sentencia JTA-177 del 28 de marzo de 2017 emitida dentro del proceso de la referencia, se encuentra que le asiste razón a la parte solicitante, toda vez que en ella se concluye lo siguiente:

“Corolario a lo ya expuesto, los actos administrativos acusados contenidos en las actas No 12 y 13-ADEHU-GUPOL-3-22 del 19 de noviembre de 2013 y 28 de noviembre de 2013 respectivamente están viciados de nulidad parcial por falta de motivación y por desconocimiento de normas de carácter superior en las que debió fundarse, pues en primer lugar no se dieron a conocer ni al afectado ni al despacho los verdaderos motivos por los cuales el señor Daniel Felipe Patiño Molina fue conceptuado de manera desfavorable para participar en el concurso previo al curso de ascenso al grado de

emite el concepto no favorable que le impide al actor impugnar la decisión de la Junta y de otro modo porque el desconocimiento de los motivos que conllevaron a tal decisión le imposibilita controvertir la decisión o formular otros cargos de nulidad frustrando su derecho a la defensa y de acceso a la administración de justicia...” (lo subrayado por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la intención del juzgador de instancia, es declarar la nulidad parcial de los actos administrativos acusados y en relación únicamente con el señor Daniel Felipe Patiño Molina y no respecto de los demás aspirantes de quienes también se emitió concepto para participar en el concurso previo al curso de ascenso al grado de subintendente.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella”.

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal PRIMERO de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que la nulidad de los actos acusados es parcial y solamente en relación al señor Daniel Felipe Patiño Molina.

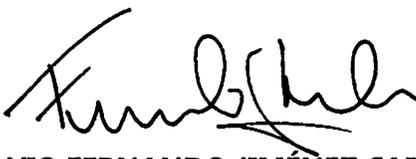
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia No JTA-177 del 28 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su numeral PRIMERO el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las actas No 12 y 13 – ADEHU-GUPOL-3-22 del 19 de noviembre de 2013 y 28 de noviembre de 2013 respectivamente, proferidas por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes mediante las cuales se emite concepto a los patrulleros convocados para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, solamente en lo que respecta al señor Daniel Felipe Patiño Molina”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1469

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11-001-33-35-017-2016-00389-00
ACCIONANTE : ROSEMBERT ORDOÑEZ MARROQUÍN
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-596 de fecha 16 de agosto de 2017 éste despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2017, en día 01 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

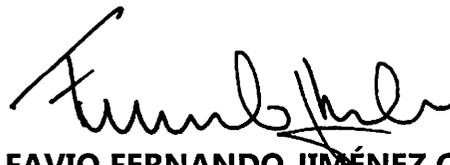
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1470

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00127-00
ACCIONANTE : JOSE AGUSTIN MADRID MONOGA
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-599 de fecha 16 de agosto de 2017 éste despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo un error formal en lo que se refiere a la entidad accionada, teniendo en cuenta que la sede administrativa y el requisito de procedibilidad se agota en relación con la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se adelanta en relación únicamente de la Nación Ministerio de Defensa y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2017, en día 01 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no impide con la continuación del normal trámite del proceso, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de seguirá con el mismo.

No obstante, y toda vez que en forma preliminar se advierte la legitimación formal en la causa por pasiva que le asiste a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, su vinculación se realizará de manera oficiosa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE AGUSTIN MADRID MONGONA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$65.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** y **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edil Mauricio Beltrán Pardo identificado con cédula de ciudadanía No 91.133.429 y portador de la TP No 166.414 del

CS de la J como apoderado de la parte actora José Agustín Madrid Monoga para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1460

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00143-00
ACCIONANTE : OTILIA MARÍA SUAREZ DE JURADO
ACCIONADO : UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-659 de fecha 28 de agosto de 2017 éste despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2017, en día 12 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', with a horizontal line underneath it.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1483

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00413-00
ACCIONANTE : ALVARO BELTRÁN MONCADA
ACCIONADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-1013 de fecha 18 de octubre de 2017 éste despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanarla.

Según constancia secretarial de fecha 08 de noviembre de 2017, en día 02 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago, atendiendo que la demanda no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

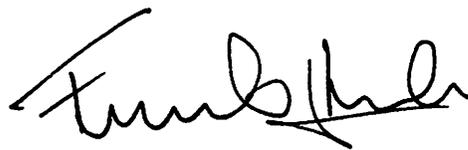
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de ALVARO BELTRÁN MONCADA y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1484

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00776-00
ACCIONANTE : BRAYAN LIZARDO FUENTES MEDINA
ACCIONADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marleidy Camelo Martínez en fecha 01 de junio de 2017 contra de la providencia emitida por éste despacho judicial el 30 de mayo de 2017 mediante la cual se resuelve aceptar la solicitud de retiro de la demanda y se acepta la revocatoria de poder de la abogada Laura Vanessa Perdomo Patiño.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-511 del 30 de mayo de 2017 éste despacho resuelve aceptar la solicitud de retiro de la demanda y la revocatoria de poder de la abogada Laura Vanessa Perdomo Patiño.

En escrito de apelación la abogada Marleidy Camelo Martínez manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por el despacho argumentando en primer lugar el desacuerdo con la aceptación de la revocatoria de poder, toda vez que éste se efectuó en relación con la apoderada anterior y no respecto de ella, quien lo asume por sustitución cuatro (04) meses atrás, considerando que no es procedente revocar un poder a quien ya no lo tiene pues lo ha sustituido y no ha manifestado la intención de reasumirlo.

En segundo lugar y en relación con el retiro de la demanda, manifiesta su inconformidad bajo el argumento de una errónea interpretación de la norma pues en las demandas de reparación directa debe acudirse por intermedio de apoderado judicial, ante lo cual el accionante pierde la facultad de actuar de manera directa en el proceso, pues todas las actuaciones deben ser por intermedio de su abogado.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, es de mencionar que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, norma especial que rige los procesos contenciosos administrativos, señaló en forma taxativa las decisiones que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de las cuales no se incluye ni la del retiro de la demanda, ni la que acepta la revocatoria de poder, así mismo ni las normas especiales que regulan los referidos temas tal el caso del artículo 92 del CPACA que trata del retiro, ni el artículo 76 del CGP que trata de la terminación del poder tratan sobre la procedencia del recurso

interpuesto, exaltando que en relación con éste último ítem la norma señala expresamente que *"el auto que admite la revocación no tendrá recursos"* es decir que será rechazado por improcedente

Adicionalmente, es pertinente resaltar, que la revocatoria de poder aceptada mediante la decisión impugnada, se hizo efectiva en relación con la abogada Laura Vanessa Perdomo Patiño a quien el demandante Brayan Lizardo Cifuentes Medina le otorga mandato especial para que lo represente dentro del presente proceso.

No desconoce el despacho que el efecto éste poder es sustituido a la abogada Marleidy Camelo Martínez, sin embargo, ésta es una condición accesoria al mandato principal, pues tal situación no desliga al apoderado principal del mismo, por tanto al cesar los efectos del poder conferido a Laura Vanesa Perdomo, desaparecen los efectos jurídicos de la sustitución que en vigencia de poder se hubiere conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación de fecha 01 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTAD-1476

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00098-00
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA ORTEGÓN Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre las justificaciones presentadas por la apoderada de FAMAC, Clínica Mediláser y Hospital María Inmaculada en atención al término concedido por el despacho en audiencia de pruebas de fecha 27 de junio de 2017.

En primer lugar la apoderada de FAMAC el mismo día de la diligencia eleva solicitud de aplazamiento para la recepción de los testimonios de los señores YIMY BETANCOURTH, EDUARDO SARMIENTO, HAROLD SILVA y YULIANA AMAYA, presentando para ello una incapacidad médica por dos días. Al respecto, se advierte que en efecto se allega una Historia Clínica de Urgencias que refiere una incapacidad de dos días, pero en relación con la apoderada de FAMAC, más no respecto de ninguna de las personas citadas, en consecuencia se tendrá por justificada la inasistencia únicamente de la apoderada de FAMAC, es decir que no hay lugar a una nueva citación en relación con los testigos solicitados.

Por su parte la apoderada de la Clínica Mediláser allega prueba que los testigos HAROLD SILVA MENESES y CARLOS JOSÉ ROBAYO para la fecha de la diligencia no se encontraban dentro de la ciudad, en consecuencia serán citados nuevamente.

Finalmente, el apoderado del Hospital María Inmaculada excusa la inasistencia de los doctores HOMAR ALFONSO BUSTILLO y JULIANA MARCELA AMAYA FLOREZ en razón a que cambiaron de abonados telefónicos y direcciones de notificación, razón por la cual no pudo contactarlos para el día de la audiencia, no obstante que ya logró el contacto con éstos por lo cual solicita se fije nueva fecha; situación que para el despacho no resulta justificable pues al imponerse la carga de su asistencia al apoderado de la parte interesada, ésta no demuestra al despacho las gestiones realizadas para garantizar la asistencia de los testigos a la diligencia programada, ni indica tal situación en forma previa a la realización de la audiencia allegando prueba si quiera sumaria de sus afirmaciones, en consecuencia no hará una nueva citación.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

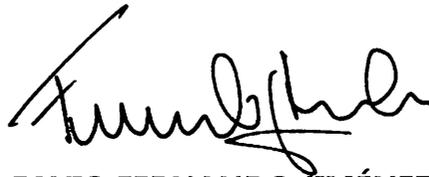
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas presentadas por los apoderados de FAMAC y Hospital María Inmaculada.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas presentada por la apoderada de la Clínica Medilaser con relación a los testigos HAROLD SILVA MENESES y CARLOS JOSÉ ROBAYO, en consecuencia **SEÑALAR** como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día **13 de julio de 2018 a las 9:30 am.**

TERCERO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', with a long, sweeping stroke at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1475

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00034-00
DEMANDANTE : LUZ BERCY BRAVO HOME Y OTROS
DEMANDADO : ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No JTA-304 de fecha 30 de mayo de 2017 mediante el cual se niega el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD EPS, por el apoderado de la mencionada entidad el 05 de junio de 2017 dentro del término oportuno para ello, en consecuencia se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 30 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1485

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00144-00
ACCIONANTE : JHON FREDY MONTIEL VERA
ACCIONADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora el 23 de junio de 2017.

2. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 23 de junio de 2017 el apoderado de la parte actora solicita al despacho la ejecución de la sentencia de primera instancia JTA -153 del 09 de marzo de 2016 que quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de abril de 2016, en razón a que a la fecha de la radicación del memorial ha transcurrido más de un año sin que se hiciera el pago efectivo de la condena.

Dado lo anterior, pretende que se libre mandamiento de pago a favor del señor Jhon Fredy Montiel Vera y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- FOMAG por las siguientes sumas de dinero:

- Diez millones novecientos dieciséis mil novecientos seis pesos (\$10.916.906) más la correspondiente indexación.
- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el 07 de abril de 2016 hasta que se satisfaga la obligación.
- Que se condene en costas y agencias en derecho.

A efectos de lo anterior aporta los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de pago de sentencia elevada ante la entidad accionada con fecha 18 de agosto de 2016 a la cual se adjunta la certificación de vigencia de poder, certificación de primeras copias auténticas y copias auténticas de la diligencia de audiencia inicial, sentencia y su respectiva constancia de ejecutoria. (fls 101-121).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 establece los documentos que para los efectos de ésta codificación constituyen título ejecutivo consagrando en su numeral 1 lo siguiente:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

A su vez, y en cuanto el procedimiento a seguir el artículo 298 estableció lo siguiente:

"En los casos a que se refiere en numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (01) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato..."

Verificado el expediente y los documentos allegados por la parte actora con la solicitud de ejecución de la sentencia, se encuentra que la providencia de primera instancia JTA-153 del 09 de marzo de 2016 proferida por éste despacho judicial, quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de abril de 2016 tal y como consta en constancia secretarial que obra a folio 93 del cuaderno principal.

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, a la fecha de la radicación de la solicitud 23 de junio de 2017 no se ha dado cumplimiento a la sentencia, encontrando que en efecto desde la ejecutoria de la misma ha transcurrido más de un año sin que la entidad accionada haya hecho efectivo el correspondiente pago, igualmente hasta el momento la parte interesada no ha realizado manifestación alguna sobre su cumplimiento.

Dado lo anterior, y de conformidad con la norma transcrita, el despacho ordenará a la entidad accionada dar cumplimiento en forma inmediata a la sentencia JTA -153 del 09 de marzo de 2016, a efectos de lo cual se librá por secretaría el correspondiente oficio.

Por último, se tiene que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia, situación que para el caso que nos ocupa no resulta procedente, toda vez que la norma en comento trata únicamente sobre la orden del juez de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia, más no de decidir sobre un asunto nuevo que implique librar mandamiento de pago y decidir sobre la procedencia del cobro de intereses moratorios o de otras condenas, ello en razón a que las ordenes a cumplir por la entidad accionada se encuentran plenamente establecidas en la sentencia y es a ésta a la que se le debe dar pleno cumplimiento.

Ahora bien, si lo que persigue la parte actora es el reconocimiento de nuevas pretensiones, éstas deben ser decididas mediante un procedimiento diferente que de conformidad con lo perseguido por la parte interesada correspondería a una acción ejecutiva, la cual actualmente se encuentra regida en el Código General del Proceso.

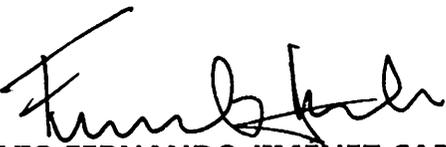
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento inmediato a la sentencia JTA153 del 09 de marzo de 2016, en consecuencia líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1487

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
DEMANDANTE : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JAVIER NIETO DELGADO Y OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-33-902-2015-00013-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y en atacamiento a la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 25 de mayo de 2017, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se encuentra que la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de los señores RAFAEL ALBERTO CORREDOR HERNÁNDEZ, SIGIFREDO DE JESÚS QUICENO LAVERDE, JAVIER NIETO DELGADO, ARNOLDO GARCÍA RUIZ y WILSON ANDRÉS PACHECO MONTOYA aquí demandados solicitando el emplazamiento de los mismos, petición a la que accede el despacho a fin de hacer efectiva la notificación de los demandantes de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPETICION** instaurado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **RAFAEL ALBERTO CORREDOR HERNÁNDEZ, SIGIFREDO DE JESÚS QUICENO LAVERDE, JAVIER NIETO DELGADO, ARNOLDO GARCÍA RUIZ y WILSON ANDRÉS PACHECO MONTOYA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **RAFAEL ALBERTO CORREDOR HERNÁNDEZ, SIGIFREDO DE JESÚS QUICENO LAVERDE, JAVIER NIETO DELGADO, ARNOLDO GARCÍA RUIZ y WILSON ANDRÉS PACHECO MONTOYA** de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del

Proceso a costas de la parte actora en los diarios El Tiempo, La República o La Nación con publicación un día domingo.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal de esta providencia al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$105.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

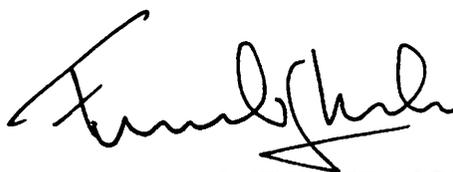
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a los demandados, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

OCTAVO: ORDÉNESE a los demandados allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No 40.611.489 y portadora de la TP No 184.525 del CS de la J como apoderada principal y a la abogada MARIA VICTORIA PACHECO MORALES identificada con cedula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No 70.114 del CS de la J como apoderada sustituta de la parte actora NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1486

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: HECTOR TORRES ROJAS
DEMANDADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DEL DONCELLO
RADICACIÓN	: 18-001-33-902-2015-00019-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atacamiento a la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 25 de mayo de 2017, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurado por el señor **HÉCTOR TORRES ROJAS** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DEL DONCELLO SA ESP**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda EMPRESAS PÚBLICAS DEL DONCELLO SA ESP, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

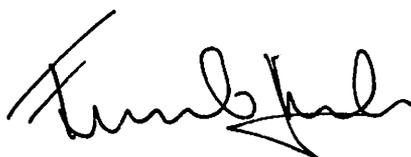
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a EMPRESAS PÚBLICAS DEL DONCELLO SA ESP, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Anderson Cuellar Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.497.932 y portador de la TP No 205.167 del CS de la J como apoderado de la parte actora Héctor Torres Rojas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1482

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ DORIA GUZMÁN OYUELA Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" Y OTROS.
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00098-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, mediante escrito visible a folio 1 y 3 del cuaderno de llamamiento en garantía mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la Compañía LEBERTY SEGUROS S.A., y al Consorcio INTERVIAL 2012 integrado por JOYCO S.A.S. y CONSULTORES E INTERVENTORES TÉCNICOS S.A.S.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con relación a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. relaciona lo siguiente:

- Que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS , suscribió con la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, dentro o fuera del territorio nacional, por lo que es dicha entidad la que tiene que entrar a responder en caso de que se llegare a condenar al INVIAS, por el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio de 2013, donde fue víctima la señora Angélica Melina Pineda Guzmán y Cindy Lorena Díaz Guzmán.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 13 a 31 del cuaderno de llamamiento en garantía).
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 2201212026295 de fecha 20 de diciembre de 2012 (folios 20 - 24 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 01 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, otorgada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., teniendo como objeto asegurado "*amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daño moral,*

daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”.

LIBERTY SEGUROS S.A.

Ahora bien, respeto de la Compañía Liberty Seguros S.A. manifiesta:

- Que en el Instituto Nacional de Vías suscribió el contrato de obra No. 575 de 2012 con el Consorcio METROVIAS SELVA, cuyo objeto era el *“MEJORAMIENTO GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR MARGINAL DE LA SELVA FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD”* ; que dentro del referido contrato se suscribió la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No.415759 expedida por la Compañía Liberty Seguros S.A., siendo asegurado INVIAS.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Liberty Seguros S.A. (folios 46-58 del cuaderno de llamamiento en garantía).
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 415759 de fecha 25 de junio de 2012 (folios 32-45 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 15 de junio de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2015, otorgada por Liberty Seguros S.A., teniendo como objeto asegurado *“se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado referente al mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto corredor marginal 17 de la selva fase 2 para el programa corredores prioritarios para la prosperidad LP-SGT-SRN-PRE-039-2011. Las obras se ejecutan a través de la jurisdicción de los siguientes municipios: ... El Paujil, EL Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán. El tramo vial tiene una longitud aproximada de 108 KM según contrato No.575 del 14 de junio de 2012”.*

CONSORCIO INTERVIAL 2012

Finalmente el Instituto Nacional de Vías solicita se llame en garantía a los integrantes del Consorcio INTERVIAL 2012 (JOYCO S.A.S. y CONSULTORES E INTERVENTORES TÉCNICOS S.A.S.) en atención a la relación contractual derivada del Contrato No. 634 de 2012 suscrito con el Consorcio INTERVIAL 2012, quien ejecutaba la vigilancia del contratista de obra y cuya vigilancia implicaba el mantenimiento de una adecuada señalización en los sitios intervenidos.

Para ello aporta copia del contrato No. 634 de 2012 (Fl. 59 a 66 CP) cuyo objeto era *“INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR MARGINAL DE LA SELVA FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD – MÓDULO 2”;* y copia de los

certificados de existencia y representación legal de las entidades que integran el Consorcio INTERVIAL 2012, esto es, JOYCO S.A.S (Fl. 67-70 CP) y CONSULTORES E INTERVENTORES TÉCNICOS S.A.S. (fl. 71-73 CP).

Inicialmente se quiere dejar claro que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Luego de revisar minuciosamente el contrato No.634 de 2012 suscrito entre INVIAS y el Consorcio INTERVIAL 2012, se observa que dentro del mismo no se estableció una cláusula donde el consorcio se comprometiera a responder patrimonialmente por las condenas judiciales que se emitieran en contra de INVIAS.

Adicionalmente INVIAS no demostró que la vinculación contractual con INTERVIAL 2012, conllevara a que dicha entidad asumieran la responsabilidad extracontractual en caso que INVIAS fuera demandada en procesos de reparación directa, ni que actuaran como garantes.

Es decir que en caso de existir una condena en contra de INVIAS, por vía contractual no hay ningún nexo que implique que el Consorcio llamado en garantía tuvieran que asumir patrimonialmente la responsabilidad de INVIAS, ni servir de garante o subrogarlo como demandada en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, como argumento para que se vincule procesalmente al Consorcio, INVIAS señala que INTERVIAL 2012 era la encargada de realizar el mantenimiento de la señalización de los sitios intervenidos, siendo netamente un asunto que debe asumir el Consorcio de acuerdo a las obligaciones contractuales, es decir, el llamamiento en garantía no es otra cosa que una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentada en el contrato que suscribió con el Consorcio, sin embargo, dentro de las obligaciones contractuales no se observa que este estuviera encargado del mantenimiento de la señalización del sector intervenido, ni allega prueba que así lo demuestre.

Pues si lo pretendido por INVIAS, era vincular al Consorcio como extremo demandado, esta no es la figura ni la oportunidad procesal para hacerlo, pues debió solicitar su vinculación como litisconsorte necesario o facultativo, más no como llamado en garantía, pues no existe obligación alguna de subrogar una eventual condena judicial.

En consecuencia el despacho advierte que la solicitud de llamamiento en garantía respecto del Consorcio INTERVIAL 2012 es improcedente porque (i) el extremo demandado confunde el llamamiento en garantía con la proposición de una excepción o solicitud de un litisconsorte necesario u facultativo, (ii) no existe contrato o documento que acredite que el llamado en garantía deba subrogar a INVIAS como demandando, o pagar una eventual condena a su nombre y (iii) no puede confundirse la interventoría con la ejecución del contrato estatal, y las responsabilidades que se generan para cada uno.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos del artículo 225 del CPACA el despacho admitirá los llamamientos en garantía efectuados contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., y ordenará su vinculación; contrario sensu negará el llamamiento en garantía respecto del Consorcio INTERVIAL 2012.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, respecto del Consorcio INTERVIAL 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

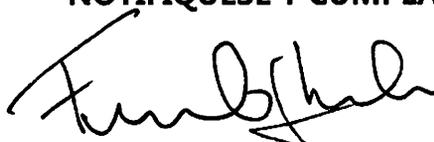
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **NOTIFICAR** en forma personal al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia y Liberty Seguros S.A. por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-31-902-2015-00011-00
ACCIONANTE:	LONDOÑO MORENO ASOCIADOS SAS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se ha realizado pronunciamiento alguno frente al llamado en garantía realizado por el Municipio de Solita Caquetá procede el despacho a resolverlo.

La apoderada del Municipio de Solita Caquetá dentro del escrito de contestación de demanda a folio 150 y 151 CP solicita se vincule procesalmente MERLY SARRIA PEÑA, para tal efecto relaciona:

- Que la señora Merly Sarria Peña fungió como alcaldesa del Municipio de Solita Caquetá durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.
- Dentro del acervo probatorio reposan cuatro poderes especiales conferidos al abogado Jhalmer Augusto Londoño Palacios con destino a Colpensiones, Fondo de Pensiones Horizonte, Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y Fondo de pensiones Porvenir de fecha 28 de noviembre de 2012 (Fls. 10-136 CP), donde se le faculta para solicitar toda la información necesaria para realizar la depuración de la presunta deuda y entregar la información con el mismo objetivo.
- Que la parte actora pretende se declare que el municipio de Solita Caquetá se enriqueció injustificadamente a costa del patrimonio del demandante y como consecuencia de lo anterior se condene al municipio a reconocer y pagar la suma de sesenta millones (\$60'000.000).
- El presunto enriquecimiento sin justa causa del municipio contó de manera directa con la actuación de la alcaldesa para la época de los hechos, para lo cual es importante su intervención en el proceso a fin de determinar si obró con dolo o culpa grave.
- Para efectos de acreditar la calidad de alcaldesa de la Señora Merly Sarria Peña para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, aporta copia de la cédula de ciudadanía, copia de la credencial E-27 y copia del acta de posesión (Fl. 154 - 156 CP).

El llamamiento en Garantía para determinar la responsabilidad de los servidores públicos está regulado en la Ley 678 del 2001, la cual fue expedida para reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición y en su artículo 19 estableció: *"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o con culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."* se desprende que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se debe utilizar sólo en el evento en que exista prueba sumaria de la culpa o dolo del agente, esto es, no en forma indiscriminada.

Para el caso que nos ocupa efectivamente existe prueba de la participación del agente del Estado en los hechos objeto de litigio, pues a folios 10 al 13 del cuaderno principal se observan los poderes conferidos por la señora Merly Sarria Peña en calidad de representante legal del Municipio de Solita Caquetá al profesional del derecho Jhalmer Augusto Londoño Palacios para que realizara la gestión administrativa y depuración de la presunta del Municipio con Colpensiones, el Fondo de pensiones Horizonte, el Instituto de Seguros Sociales En Liquidación y el Fondo de Pensiones Porvenir, el cual permite determinar sin lugar a dudas su vinculación con el asunto debatido.

Así las cosas, el llamamiento efectuado por el MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA con excepción de su numeral 2º, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la señora MERLY SARRIA PEÑA como llamado en garantía dentro del presente proceso.

No obstante al haberse incumplido con el deber estipulado en el numeral 2º de la citada norma, se concede un término de ocho (08) días a la apoderada de la parte demandada, so pena de entender desistido el llamamiento en garantía.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Solita Caquetá y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la señora MERLY SARRIA PEÑA.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada de la parte demandada, el término de ocho (08) días para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 225 del CPACA, so pena de declarar el desistimiento del llamamiento en garantía.

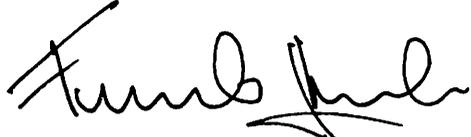
TERCERO: Una vez efectuado lo anterior **NOTIFICAR** en forma personal a la llamada en garantía señora MERLY SARRIA PEÑA de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la señora MERLY SARRIA PEÑA por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.458.597 y portadora de la TP No 270.207 del CS de la J como apoderado de la parte actora de conformidad al poder visible a folio 191 del cuaderno principal y certificado de existencia y representación legal del demandante Londoño & Moreno Asociados SAS visible a folio 2-4 CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEI



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1477

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO RIAÑO PEÑALOZA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2017-00082-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-506 de fecha 26 de julio de 2017 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo a la parte actora que de conformidad al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 debía allegar copia del acto administrativo demandado y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 15 de agosto de los corrientes, el día 11 de agosto de 2017 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

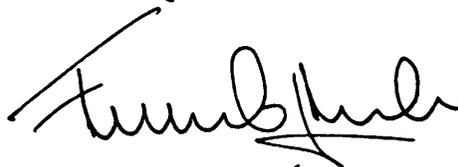
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 1478

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA INES AYALA ARGUELLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2017-00091-00**

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores MARIA INES AYALA ARGUELLO, LUIS NIÑO MUÑOZ y LENNY MARCELA BUENO AYALA, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare el ente demandado administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del Subteniente Luis Fernando Bueno Ayala de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **MARIA INES AYALA ARGUELLO, LUIS NIÑO MUÑOZ y LENNY MARCELA BUENO AYALA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.266.643, y portador de la T.P. No. 142.924 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 23-24 y 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1479

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE : DIEGO ANDRÉS MADRIGAL TRUJILLO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00871-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto Interlocutorio No. JTA-1372 de fecha 1º de diciembre de 2017, esto es, no acreditó la presentación de la reclamación establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante el ente territorial accionado, se deberá rechazar el presente medio de control, tal como se advirtió en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones del caso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1480

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-902-2015-00170-00
ACCIONANTE : WILMINGTON ACERO MUÑOZ
ACCIONADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS.
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada de la Clínica Medilaser S.A, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de AXA COLPATRIA SEGUROS, relacionando lo siguiente:

- Que la Clínica Medilaser S.A suscribió con la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. un contrato denominado "Seguro de Responsabilidad civil profesional" cuya cobertura es "*RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONOCIDA COMO CLÍNICA MEDILASER S.A...*" en virtud del cual se expidió la póliza No 1000267 con vigencia desde el 29 de agosto de 2013 hasta el 29 de agosto de 2014, con vigencia desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 28 de diciembre de 2014, por un monto de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000).
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 1000267 del 04 de septiembre de 2014 (folios 3-11 cuaderno llamamiento en garantía Colpatria Seguros S.A.) con un periodo de vigencia entre el 29 de agosto de 2014 al 28 de diciembre de 2014, otorgada por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folios 12-21 del cuaderno de llamamiento en garantía Colpatria Seguros S.A)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la parte accionada Clínica Medilaser S.A cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como llamada en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2014, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

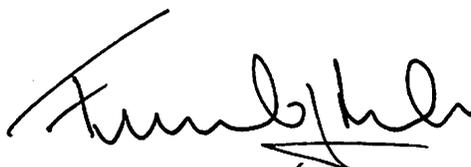
TERCERO: CÓRRASE traslado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portador de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Clínica Medilaser S.A. para los fines y en los términos del poder conferido (F. 166).

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.210.269 y portadora de la TP No 205.312 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Caprecom E.P.S –S hoy Caprecom Liquidado para los fines y en los términos del poder conferido (F. 140).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1472

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO : REVISORA S.A.
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2017-00086-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

Luego de que el Tribunal Superior declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.JTA-520 del 26 de julio de 2017 avocó conocimiento e inadmitió la demanda argumentado que previo a realizar el estudio de admisión, se tornaba necesario que la parte actora adecuara la demanda al medio de control que considerara pertinente, de los establecidos por la Ley 1437 de 2011, además de tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 161 y ss de la norma en comento, por lo que se le concedió el término de 10 días para que efectuara la adecuación correspondiente.

En cumplimiento de lo ordenado, la ESE Hospital María Inmaculada por intermedio de apoderado judicial allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido para ello, adecuando la demanda al medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, se procede a estudiar la admisibilidad del presente medio de control de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

Luego de revisar detenidamente el escrito de demanda y sus anexos, se torna necesario realizar la siguiente apreciación:

La parte actora pretende se declare administrativamente responsable a la FREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por la omisión en el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a los beneficiarios del SOAT por parte del Hospital María Inmaculada; y como consecuencia de ello, se condena al reconocimiento y pago de la suma de quinientos cincuenta y tres millones sesenta y dos mil doscientos treinta y seis pesos (\$553'072.236=), por concepto de servicios de salud prestados a los beneficiarios del SOAT, por lo que establece la cuantía en dicho valor (Fl.262 CP).

Teniendo en cuenta la cuantía establecida en la demanda, es evidente que dicho valor supera los 500 SMMLV determinados en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 para establecer la competencia de los juzgados administrativos dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente, de acuerdo al numeral 6º del artículo 152 de la ley 1437.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA